



8 - 1 - 134873

AÑO		DÍA		MES												HORA												MINUTOS
2019	31	0	7	2	3	4	5	6	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	40							

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA																				
VIA PRINCIPAL						VIA SECUNDARIA						MUNICIPIO	LOCALIDAD/COMUNA							
TIPO DE VIA			NUMERO O NOMBRE			TIPO DE VIA			NUMERO O NOMBRE											
AV	CL	CR	AU	DG	TR	VRA	(CSTO)	25	AV	CL	CR	AU	DG	TR	VRA	(CSTO)	55	31 de Julio	San Juan	
BARRIO						OTRO						SITIOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO		☒	DOMICILIO		☐	MEDIO DE TRANSPORTE		☐

TIPO DOCUMENTO										3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR										NÚMERO DE DOCUMENTO									
CC	CE	D.E.	PAS	TI	OTRO	CUAL?	72202683										43												
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR										DIRECCIÓN - RESIDENCIA																			
Amato Quintana Diaz										C1256#28-33																			
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE										TELÉFONO Fijo o CELULAR																			
SI	NO		X		Cual?		3014188715																						

EMAIL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PAIS
NO ABBITA	Atlantico	Bogota	Colombia

3. DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este cartel)									
TIPO DOCUMENTO					NUMERO DE DOCUMENTO			EDAD	
CC	CE	DE	PAS	TJ	OTRO	CUAL?			
NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD							DIRECCION - RESIDENCIA		
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE							TELÉFONO FIJO O CELULAR		
SI	NO	Cual?							

EMAIL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PAIS

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA	
RAZON SOCIAL	ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO
NIT	DIRECCIÓN

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS			
ORDEN DE POLICIA	☒	MEDIACIÓN POLICIAL	☐
REGISTRO A PERSONA	☒	TRASLADO POR PROTECCIÓN	☐
USO DE LA FUERZA	☐	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	☐
RETIRO DEL SITIO	☒	APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	☐
INCAUTACIÓN	☐	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	☐
		TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO	☐
		REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE	☐
		INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA	☐
		INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	☐

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES

NO ☒ Cual?

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

la persona de encontraba con taller de vehiculos y desguace
bade en zona municipal sin debido permiso

6. FUNDAMENTO NORMATIVO													EN CASO DE REQUIRIR MAS ESPACIO UTILIZAR ANEXO 1											
ARTICULO										NUMERAL										LITERAL				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	A	B	C	D	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	E	F	G	H	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	I	J	K	L	

6.1. MULTA GENERAL									
TIPO DE MULTA	1	2	3	4	NO APLICA MULTA GENERAL	NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA			

INUTILIZACIÓN DE BIENES		PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA		SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD	
DESTRUCCIÓN DE BIEN		REMOCIÓN DE BIENES		AMONESTACIÓN	
				DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PUBLICO NO COMPLEJAS	

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO	
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN?	SI ☒ NO ☐

Alcaldía dist. tal. Rionegro, Imp. 28.

Grado, Apellidos y Nombres: PT Uribe Alvarado Alberto Placa: 084301

Unidad	Focot-Meban	Cuadrante	Publico	3126316960
--------	-------------	-----------	---------	------------

Nota: El funcionario de policía que reciba directo o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombre y apellidos	No. C.C.

D		Teléfono/Celular	
11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL			

el Penar en le incidente, y dando la

normatividad exigente

FIRMA POLICIA FIRMA PRESUNTO/AUTOR DE LA INFRACCION FIRMA ENTREVISTADO

6 Jun 1972








cc. 10436711 cc. 22226066 **ABRIL RESPONSABLE**
-AUTORIDAD COMPETENTE- EL PAGO LO DEBEREAS REALIZAR EN EL BANCO DISTRITO EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

826

QUILLA-19-283131

Barranquilla, diciembre 9 de 2019

Señor(a):

ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ.

CL 25B # 28-33
Barranquilla

REF: Expediente: No. 08-001-6-2019-20745

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28, respecto a la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 -1 -134873.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 – 1 – 134873, dentro del expediente No 08-001-6-2019-20745.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión.

Cordialmente,



SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES-Abogada

**INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: N° 08-001-6-2019-20745

NUMERO DE COMPARENDO: 8-1-134873

NOMBRE: ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ.

IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía número 72202683.

LUGAR DE LOS HECHOS: Calle 55 con Carrera 25

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección veintiséis (28) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-134873, dentro del expediente N° 08-001-6-2019-20745.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El día 31 de julio de 2019, a las 16:40 p.m., el patrullero de la Policía Nacional PT. ALBERTO MAURICIO URIBE ALTAMAR, identificado con la placa policial No. 84201, impuso Orden de comparendo No 8 – 1 –134873 a el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: *"la persona se encontraba con taller vehicular desguazadero, en zona municipal sin el debido permiso"* Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: *"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"*.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, el uniformado señala en el Numeral 6.1 MULTA TIPO 1.

TERCERO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a las Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8-1-134873.

CUARTO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección General de policía alcaldía, 2 piso y fue reasignada a la inspección 28 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...", la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No 8 – 1 –134873 ya que se evidenció un comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.¹

El artículo 218 de la ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.*"

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva en fondo la situación.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

¹ Artículo 140 Numeral 4 Ley 1801 de 2016

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que, la orden de comparendo fue impuesta el día 31 de julio de 2019 a el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al cuidado e Integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo No 8 – 1 –134873, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, o para solicitar se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco se acercó para objetar la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, así mismo, el artículo 63 establece: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L. (\$110.415,00)**, que adicionalmente se pudo constatar en el registro nacional de medidas correctivas RNMC, que el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, es reincidente en el comportamiento contrario a la convivencia es decir que infringió el artículo 140 N° 4 con antelación, a través de la orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-134873 del 27 de marzo de 2019, cual correspondió a la inspección 28; por consiguiente, establece la norma en su artículo 212 numeral 1 que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), es decir, que dadas las circunstancias el valor total a cancelar por la orden de comparendo o medida correctiva N° 8 – 1 – 134873, correspondiente a esta inspección es la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$165. 622.00)**.

Este Despacho luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8 – 1 –134873, los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa:

Este Despacho, conforme a lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*", conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 a el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, equivalente Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) por encontrarse en reincidencia, es decir la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$165. 622.00)**, a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

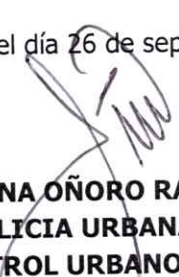
ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Decisión no se interpuso por el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, recurso de Apelación, quedando en firme esta Orden emitida por el Inspector 28 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla, el día 26 de septiembre de 2019.


SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES-Abogada

QUILLA-19-283136

Barranquilla, diciembre 9 de 2019

Señor:

ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ.

CL 25B #28-33.
Ciudad.

REF: Expediente No. 08-001-6-2019-20745.

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28, respecto al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-134873.

Respetuosamente me permito comunicarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, rechazó el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comparendo o medida correctiva No 8 - 1 -134873, dentro del expediente No. 08-001-6-2019-20745.

Así como también, le comunico que el expediente está a su disposición, sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 28 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales.

Cordialmente,



SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES-Abogada.

**INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA**

DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2019-20745.
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL
INMEDIATO

EXPEDIENTE No: 08-001-6-2019-20745.

NUMERO ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA: 8-1-134873.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

RECURRENTE: ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ.

IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía número 72202683.

La Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que, la Policía Nacional remitió a este Despacho, la orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-134873 de fecha 31 de julio, mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el expediente y decidir de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 31 de julio del 2019, a las 16:40 a.m., el Patrullero de la Policía PT. ALBERTO MAURICIO URIBE ALTAMAR, identificado con la placa policial No. 84201, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, al evidenciarse en la calle 55 con carrera 25, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: *"la persona se encontraba con taller vehicular desguazadero, en zona municipal sin el debido permiso"*, conforme al Artículo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-134873.

Que, la medida señalada por el Patrullero de la Policía Nacional PT. ALBERTO MAURICIO URIBE ALTAMAR, en la Orden de Comparendo No. 8-1-134873 es: MULTA GENERAL. TIPO 1

Que, el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante, este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas descritas taxativamente dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía.

Aunado a lo anterior, procede este despacho a considerar los aspectos de orden legal y emitir un pronunciamiento de acuerdo con lo plasmado por parte del uniformado, el cual no señaló ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 – 1 –134873, por consiguiente, es improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación, interpuesto por el(la) señor(a) **ALBERTO MARIO QUINTANA DIAZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72202683, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO: TERCERO Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firmó el día 22 del mes de octubre de 2019.



SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES-Abogada